

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, 123062020.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO:	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
RADICADO:	2018-00453
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No 665
DECISIÓN:	NO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no cumple con los lineamientos del art. 446 del C. G. P., pues no se tuvo en cuenta como abono la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales en razón a la medida cautelar aquí decretada; por secretaria se ordena la liquidación conforme a lo reglado en el artículo mencionado.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARBONA MAZO
JUEZA

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. ____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m. Rionegro,

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, 123062020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO:	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
RADICADO:	2018-00453
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 946
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por la secretaria, no es objetable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo, Revisado el expediente, se advierte que con las retenciones efectuadas a la sociedad demandada LACTEOS RIONEGRO S.A.S., se cubre el total de la obligación demandada (capital-intereses y costas del proceso), quedando incluso un saldo a favor de la accionada de \$1'825.108,23.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal Civil, y en atención a que la prestación efectiva de lo debido se ha dado, cuya finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de la obligación cobrada, es que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, se harán las devoluciones pertinentes, y de ser necesario se hará fraccionamiento de títulos.

Por ello el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO instaurado por FIDUAGRARIA S.A., en contra de la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la entidad accionada poseía a cualquier título en las diferentes entidades bancarias y que había sido decretada mediante auto 2844 del 16 de Julio de 2018,

TERCERO: Se dispone entregar a la Demandante de los dineros hasta la concurrencia de su crédito (Capital, Intereses y costas) y a la sociedad LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S, se entregará el saldo a su favor, tal como se indicó en la parte motiva, previo el fraccionamiento correspondiente.

CUARTO: Los dineros que con posterioridad sean consignados en el despacho, serán devueltos al demandado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.
Rionegro, Ant _____

SECRETARIA